

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-182/2025

PARTE ACTORA: GUILLERMO YÁÑEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RIOS, REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA Y NAYDA NAVARRETE
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **trece** de **junio** de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro
citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente
JDCL/148/2025, que confirmó lo que fue materia de impugnación, diversos
actos relacionados con el proceso para elegir a los integrantes de los Consejos
de Participación Ciudadana para el periodo 2025-2027 para el municipio de
Nezahualcóyotl, Estado de México, en concreto, de la Colonia Valle Aragón
“A”; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y
demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos

notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, publicó la Convocatoria para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2025-2027.

2. Registro. En la propia fecha, la parte actora solicitó el registró de la planilla 01 a integrar el Consejo de Participación Ciudadana en la Colonia Valle Aragón “A”, Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. Dictamen. El siete de marzo siguiente, la Comisión Edilicia aprobó la procedencia del registro y asignación de las planillas que participarían en la renovación de los Consejos de Participación Ciudadana, en el cual se excluyó la planilla de la parte actora.

4. Recurso de inconformidad. Inconforme, el diez de marzo posterior, la parte actora interpuso recurso de inconformidad ante el referido Ayuntamiento; asimismo, solicitó la reposición del procedimiento de inscripción y registro de planillas y la emisión de una nueva convocatoria.

5. Oficio 066/PM/SP/CPC/2025. El trece de marzo posterior, la Comisión Edilicia ratificó la improcedencia de la solicitud de registro de la parte actora por el incumplimiento de diversos requisitos establecidos en la Convocatoria, lo que hizo del conocimiento mediante oficio **066/PM/SP/CPC/2025**.

6. Juicio local (JDCL/148/2025). El primero de abril del año en curso, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, en contra de diversos actos relacionados con la renovación del Consejo de Participación Ciudadana.

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Acto impugnado (JDCL/148/2025). El dieciséis de mayo del año en curso, el Tribunal local **confirmó** los actos impugnados.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó escrito de demanda ante la responsable, la cual fue dirigida a Sala Superior de este Tribunal. Medio de impugnación que se registró con la clave de expediente **SUP-JDC-2101/2025**.

2. Determinación de Sala Superior. El veintinueve de mayo siguiente, la Sala Superior determinó que Sala Regional Toluca era competente para resolver el juicio y lo reencausó para que esta Sala resolviera lo que en Derecho procediera.

3. Recepción y turno a Ponencia en Sala Toluca. El treinta de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda del mencionado medio de defensa y, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-182/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación, admisión y vista. El dos de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación, *iii)* admitir la demanda y *iv)* dar vista con el escrito de demanda a la presidenta del COPAC-1 del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, persona que encabezaba la planilla ganadora.

5. Certificación. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca emitió la certificación conducente en la que hizo constar que, en el periodo respectivo, **no presentó escrito en desahogo a la vista ordenada**, en el juicio al rubro indicado; tales constancias fueron acordadas en su oportunidad.

6. Desahogo de vista. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca un escrito signado por Silvia Arizbel de la Rosa Medina, por medio del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo anterior en atención a la vista ordenada mediante proveído de dos de junio pasado.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es **competente** para conocer y resolver el juicio al rubro citado, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2101/2025**.

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA**

DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Cuestión previa. Conforme con la interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha establecido la línea jurisprudencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes.

En ese contexto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales consiste en que los actos objeto de resolución deben ser material y jurídicamente reparables.

Sobre ese particular, es relevante lo establecido en la jurisprudencia **8/2011**, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE**

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN,⁴ así como lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**, en los que se ha establecido que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable cuando la persona candidata electa ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que la parte justiciable agote la cadena impugnativa de forma previa a esa toma de posesión.

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo conforme al derecho formalmente legislado.

Aunado a que, conforme con lo establecido en esa propia norma jurisprudencial y en los fallos emitidos en los citados recursos de reconsideración, la excepción para analizar y resolver el fondo de los asuntos en los que la persona electa se encuentra en ejercicio del encargo la constituye los casos en los que entre la fecha de la celebración de la jornada electoral y la toma de protesta no existe el tiempo suficiente para que se agote la cadena impugnativa respectiva que incluye la posibilidad que el examen jurisdiccional sea llevado a cabo por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y por la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral.

En efecto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales consiste en que los actos objeto de resolución deben ser material y jurídicamente reparables.

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos conforme al derecho formalmente legislado.

En el caso de los órganos auxiliares municipales, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

específicas, en tanto el tiempo, los plazos y etapas se conforman por los establecidos legalmente, en conjunto con los precisados en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, por lo que, para verificar la definitividad e irreparabilidad de sus etapas es necesario asumir un criterio casuístico y examinar cada asunto conforme a las circunstancias jurídicas y fácticas que convergen en él.

Conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, el dieciséis de marzo se llevó a cabo la elección de Delegadas, Delegados, Subdelegadas, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, en los Pueblos, Colonias y Fraccionamientos reconocidos de Nezahualcóyotl, México, para el periodo de gobierno 2025-2027.

En cuanto al momento en que entrarían en funciones las referidas candidaturas, según la convocatoria que emitieron para tal efecto se precisó que las planillas que resultaran electas tomarían protesta y se les entregaría sus nombramientos respectivos, en la fecha en que se designara el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, surtiendo sus efectos a partir del quince de abril, que entrarían en funciones.

En este contexto, entre la celebración de la jornada electoral y la fecha en la que las personas electas como autoridades auxiliares comenzarían a desempeñar la función popularmente conferida transcurrieron veintinueve días, por lo que es palmario que tal plazo es insuficiente para considerar que la irreparabilidad se actualiza.

En efecto, ya que sólo el trámite del medio de defensa municipal, y los plazos de impugnación y trámite ante las instancias jurisdiccionales electorales locales y federal, coligen que no existió el tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa hasta el conocimiento y resolución de los órganos jurisdiccionales federales; esto es, la Sala Regional y, en su caso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Instancia	Actuación	Plazo para desarrollar la actuación	Fundamento
Municipal	Presentación de la demanda	Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la determinación correspondiente.	Convocatoria respectiva
Jurisdiccional electoral local (JDC estatal)	Presentación de la demanda	4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado la resolución	Artículo 414, del Código Electoral del Estado de México
	Trámite de ley y aportación de constancias	Hacer del conocimiento público dentro de las 24 horas recibido el medio de impugnación. Vencido el plazo de publicación de 72 horas, dentro de las 24 horas siguientes remitir la documentación conducente.	Artículo 422, del Código Electoral del Estado de México
1° instancia jurisdiccional electoral federal (JDC federal)	Presentación de la demanda	4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.	Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
	Trámite de ley y aportación de constancias	Hacer del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 horas. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación, se deberá remitir al órgano competente	Artículo 17, párrafo 1, inciso b) y, 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
2° instancia jurisdiccional	Presentación de la demanda	Dentro de los 3 días contados a partir del día	Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General

Instancia	Actuación	Plazo para desarrollar la actuación	Fundamento
electoral federal (REC)		siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional	del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
	Trámite de ley y aportación de constancias	Hacer del conocimiento público durante 48 horas. Turnar de inmediato a la Sala Superior.	Artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sumado a ello, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió la controversia hasta el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, esto es, con posterioridad a la entrega de las constancias respectivas a la planilla ganadora, por lo que, el que este órgano jurisdiccional no se avocara del conocimiento de la controversia le generaría una merma irreparable.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca, en el caso se actualiza la excepción al referido principio de irreparabilidad expresamente establecida en la jurisprudencia 8/2011, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,⁵ y reiterada en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**.

En efecto, ya que, los plazos tan cortos que se previeron entre la jornada electoral y el ejercicio del cargo no se permitió el pleno desarrollo de la cadena impugnativa.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver el diverso juicio **ST-JDC-33/2022 y ST-JDC-54/2022**.

CUARTO. Determinación con respecto de la vista ordenada. Mediante proveído de dos de junio de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó dar vista con el escrito de demanda federal a Silvia Arizbel de la Rosa Medina, a fin de que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación del auto, en su caso, hiciera valer, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

Como consta en las respectivas constancias de la comunicación procesal, la referida vista se notificó a la mencionada persona el día tres del citado mes y año, a las 10:11 (diez horas con once minutos).

A las indicadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En anotado contexto, el plazo para desahogar la vista transcurrió de las 10:11 (diez horas con once minutos) del tres de junio del año en curso a las 10:11 (diez horas con once minutos) del posterior día cuatro.

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se constata que la persona mencionada omitió desahogar la vista en el plazo respectivo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de dos de junio de dos mil veinticinco y se tiene **por no desahogada la vista**.

No pasa desapercibido que en constancias obra un escrito presentado por la persona a quien se le ordeno dar vista; sin embargo, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca el día cuatro de junio de los corrientes a

las 13:54 (trece horas con cincuenta y cuatro minutos), lo cual aconteció fuera del plazo establecido para tal efecto.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **JDCL/148/2025** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos, con los votos particulares de dos de sus Magistraturas.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

La resolución impugnada fue dictada el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el diecisiete siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno posterior, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, resulta inconcuso su presentación de manera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia en la que la responsable, determinó confirmar los actos controvertidos, lo cual, a su consideración transgrede sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SÉPTIMO. Consideraciones **del acto impugnado.** El Tribunal Electoral del Estado de México confirmó los actos impugnados al tenor de las siguientes consideraciones.

Una vez que tuvo por reunidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, procedió al estudio de fondo.

En un primer momento, realizó una síntesis de los motivos de inconformidad y precisó los actos impugnados en esa instancia local.

a. Respecto a la notificación del oficio 066/PM/SP/CPC/2025. La parte actora alega que no le fue notificada la resolución emitida el diez de marzo del año en curso, vulnerándose su esfera jurídica y dejándolo en estado de indefensión.

Manifestó que el dieciocho de marzo recibió y le fue notificado el citado oficio de manera física y electrónica, mismo que no se encontraba acompañado de anexos en ninguna de sus recepciones.

Que en el mencionado oficio sólo se hacía de su conocimiento la negativa de registro de la planilla que el encabezaba para el proceso electivo de

Consejo de Participación Ciudadana, por lo que consideró que no se trataba de la resolución relacionada con su recurso de inconformidad y además que no se daban las razones detalladas de la improcedencia de registro.

b. En cuanto a la ilegal emisión del dictamen de procedencia de registro de planillas. La parte actora señala que el registro otorgado a Silvia Arizbel de la Rosa Medina no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que su registro resultaba ilegal y no debía prevalecer.

Por lo que, la entrega de esa constancia era ilegal y además debió notificársele. Adicionalmente señaló que de manera ilegal se le tomó protesta a la mencionada ciudadana, ya que los actos debían ser nulos.

c. Agravios relacionados con el recurso de inconformidad; con motivo de la vista otorgada por el Tribunal local el ocho de abril pasado, la parte actora formuló diversas manifestaciones mediante un escrito que denominó *“ampliación de los actos que se impugnan”*.

Mencionó, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable no tomó en cuenta todas las firmas de apoyo que aportó a su solicitud de registro, que su formato de registro sí fue requisitado con tinta azul y que en ningún momento utilizaron corrector de tinta; que entregó toda la documentación debidamente requisitada; asimismo, que su planilla estuvo integrada en idéntico número de mujeres y hombres y, que la credencial para votar del suplente secretario cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria, situación que fue consultada y aprobada previamente a la entrega de la solicitud de registro; además, señaló que siempre actuó de buena fe.

En ese sentido, respecto a los motivos de disenso relacionados con la resolución recaída a su recurso de inconformidad presentado el diez de marzo, la indebida notificación de la resolución a través del oficio **066/PM/SP/CPC/2025** y la emisión del dictamen de procedencia de la planilla que integró Silvia Arizbel de la Rosa Medina, la autoridad responsable los calificó de inoperantes.

La responsable estableció que si bien con la entrega del oficio **066/PM/SP/CPC/2025**, se pretendió hacer saber las razones por las cuales su registro fue improcedente, lo cual podría configurar una omisión fundada por el actor, determinó que los agravios eran **inoperantes**, dado que el **actor se impuso de las razones por las cuales su registro había resultado improcedente**.

Al respecto estableció que, si bien era vago en su descripción, sí mencionaba las causas por las cuales el registro del actor y su planilla para participar en la elección de consejos de participación ciudadana resultó improcedente.

Esto es, desde el dieciocho de marzo del año en curso (siendo la fecha correcta el trece de marzo), mediante el citado oficio el Secretario Técnico de la Comisión Edilicia notificó al actor que, en relación a su inconformidad, en el pleno de la Cuarta sesión extraordinaria, se ratificó la no procedencia de su solicitud de registro ante el incumplimiento de diversos requisitos establecidos en la convocatoria, situación que el mismo reconoció mediante el desahogo de la vista de once de abril.

Además, la responsable estimó que de las manifestaciones del actor se desprendía que **sí tuvo conocimiento de la existencia y contenido del oficio 066/PM/SP/CPC/2025**, por lo que el actor **estuvo en posibilidades de impugnar por vicios propios y alegar la falta de fundamentación y motivación** de éste, lo cual no aconteció, transcurriendo el plazo que tenía para controvertir ese acto emitido por la responsable.

En esa tesitura, consideró que los agravios resultaban **inoperantes**.

Sin embargo, no fue hasta que la autoridad responsable le otorgó una vista a la parte actora sobre diversas documentales que requirió, que la parte inconforme intentó enderezar su demanda en contra de la resolución recaída a su recurso de inconformidad y a la procedencia del registro de la planilla ahora ganadora, lo cual no era en el momento procesal oportuno.

Idéntica calificativa mereció los agravios relacionados con **la entrega de la constancia y toma de protesta de la planilla ganadora**, dado que consideró que la parte actora carecía de interés jurídico para instar el medio de impugnación respecto de los actos subsecuentes al otorgamiento de registro como aspirantes.

Ello resultó así, ya que la parte actora no obtuvo su registro como aspirante y posteriormente derivado de la cadena impugnativa, tampoco alcanzó su pretensión, ya que no tenía la calidad de representante o integrante de una planilla contendiente en la elección.

De ahí que no bastaba que acudiera en su calidad de ciudadano de una comunidad para acudir ante la instancia local a impugnar los resultados de una elección, sino que tenía que acreditar la afectación a un derecho político-electoral que pudiera ser restituido por esa autoridad, lo que en la especie no aconteció.

En ese orden de ideas, el Tribunal local **confirmó los actos impugnados**.

NOVENO. Agravios y metodología.

En el escrito de demanda la parte actora plantea como agravios, los que se sintetizan a continuación.

a. Motivos de disenso

Alega que la autoridad responsable realiza un erróneo y sesgado estudio de sus agravios, al reducir a cuatro puntos el análisis de la serie de irregularidades planteadas, y que de haber efectuado una debida valoración y análisis pormenorizado, se hubiese dado cuenta de que, aunque sí fue notificado del oficio **066/PM/SP/CPC/2025**, en el que se indicó la negativa de su registro, este no se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que con él no se explica claramente las razones del desechamiento de su registro, además de que no se trata de un documento relacionado con el recurso de

inconformidad y no resuelve los agravios expresados por él en su escrito inicial.

Además, considera que la responsable refirió en su ilegal resolución que la parte accionante fue notificada el dieciocho de marzo, lo cual es incorrecto, ya que el único documento que le fue notificado era de fecha trece de marzo y no fue el dictamen de la Comisión ni la falsa “razón de notificación”, lo que se corrobora en autos.

Refiere que indebidamente la responsable señaló que fue notificado, lo cual, indica, se comprueba con la copia simple e impresión de pantalla de correo electrónico que le fue enviado para notificarle de los oficios, donde no se desprende haberlos recibido ni su firma autógrafa en el que se consienta que fue legalmente notificado.

Lo que considera que fue apreciado por la responsable indebidamente, ya que decidió basar su criterio resolutor en el hecho de que “*de alguna manera*”; la parte actora se impuso de las razones por las cuales el registro había sido improcedente.

En ese sentido, considera que el Tribunal local basa sus aseveraciones en un documento que no cuenta con los requisitos formales para ser tomado en cuenta como contestación a un recurso; además, con ello la Comisión emitió una respuesta con base a un derecho de petición y no un procedimiento contemplado en las leyes electorales.

Por lo que, considera que al no tener un acto de aplicación que le pudiera dar pie a una impugnación, decidió impugnar los actos que dieron lugar a la ilegal toma de protesta y entrega de la constancia a Silvia Arizbel de la Rosa Medina, fue que la Comisión Edilicia remitió las supuestas constancias a la responsable, por lo que efectuó una ampliación de demanda *ad cautelam*.

Asimismo, señala que, la responsable argumenta indebidamente que tuvo la oportunidad de verter agravios e impugnar el oficio **066/PM/SP/CPC/2025**, lo que considera absurdo ya que, si bien esa comunicación contenía las razones del desechamiento de su registro, nunca

tuvo a la vista o fue notificado del dictamen que también presentó la Comisión como parte de un paquete de notificación que nunca ocurrió y sólo se le notificó el oficio que no tenía relación con la controversia planteada.

En ese sentido, refiere que la sentencia emitida por la autoridad responsable carece de legalidad e incumple con el debido proceso ya que se desprende que no se trató de un razonamiento basado en pruebas contundentes, sino que se trató de un somero análisis documental, carente de datos cierto, tratando de analizar el fondo y las pruebas aportadas.

Por otra parte, señala que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora a la luz de lo dispuesto en la jurisprudencia **11/2024**, vulnerándose el debido proceso.

Si bien, es cierto que diversas pruebas se ofrecieron en un diverso escrito inicial, las mismas no era extemporáneas ni tampoco por ello podían ser desestimadas, ya que señala que tuvo conocimiento del oficio **066/PM/SP/CPC/2025**, al momento que fue requerido por la autoridad responsable, en el que, mediante un requerimiento de ocho de abril del año en curso, se le refirió que manifestara lo que en Derecho conviniera.

De las pruebas que fueron ofrecidas y no desahogadas se desprende la solicitud de girar oficio a la Escuela Secundaria Diurna 185 “José Revueltas” para comprobar la ilegalidad por la que no fue elegida y sí a Silvia Arizbel de la Rosa Medina. Además, se solicitaron testimoniales y otras pruebas fundamentales para la defensa de sus derechos.

Asimismo, considera que las pruebas ofrecidas en su escrito de ampliación de demanda deben de ser consideradas como supervenientes, de conformidad con la jurisprudencia **12/2002** de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

Aduce la vulneración al principio de congruencia procesal, al considerar que no tenía interés jurídico para promover al no participar en la contienda

electoral como candidato de alguna planilla o fórmula, lo que no se encuentra ajustado a la norma aplicable, puesto que, ello es consecuencia del documento que no se encontraba relacionado con la *litis*, que constituye oficio **066/PM/SP/CPC/2025**.

Con base en los votos particulares de dos de la Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de México, considera que *i)* se podía escindir el asunto y sustanciarse los nuevos actos mediante un diverso medio de impugnación; y, *ii)* que se tenían que estudiar sus agravios en esa instancia debido a que el oficio **066/PM/SP/CPC/2025**, no se encontraba debidamente fundado y motivado.

b. Metodología de análisis de los agravios

Los argumentos de la parte actora serán resueltos de manera conjunta, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral y sustantiva, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

UNDECIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció diversas documentales públicas (resolución impugnada y expediente de la sentencia impugnada), respecto de las cuales, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque los resultados y la declaración de validez de la elección de personas Delegadas y Subdelegadas del Consejo de Participación Ciudadana 2025-2027, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en concreto, de la Colonia Valle Aragón "A".

La *causa de pedir* la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la *litis* del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco normativo respecto a la controversia.

A. Marco normativo

A.1 Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

A.1.2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en

la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁷.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁸.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

B. Análisis de caso

⁷ Jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

⁸⁸ Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.

Previo a analizar los motivos de inconformidad de la parte actora, se torna necesario precisar la cuestión fáctica probada en autos respecto a la impugnación motivo de análisis.

B.1 Hechos probados

De la revisión de las constancias que obran en autos y que integran el expediente materia de revisión, se desprende que:

▪ **El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. Convocatoria.** El Ayuntamiento de Nezahualcóyotl publicó en la Gaceta Municipal la Convocatoria para la integración de los consejos de participación ciudadana para el periodo 2025-2027, en la que **fijó los plazos y términos** en los que se desarrollaría las etapas y la sustanciación para la elección de los Consejos de Participación Ciudadana para el proceso 2025-2027 en ese municipio, estableciendo lo siguiente.

- Las planillas debían integrarse hasta con cinco personas propietarias, quienes tendrán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y dos vocales, con sus respectivos suplentes garantizando la participación en igualdad de género.
- Cuando el cargo que encabezara la planilla sea de mujer el siguiente cargo de prelación deberá ser hombre y así sucesivamente, intercalado hasta completar la planilla y por el contrario aplicaría la misma fórmula.
- Los **requisitos de elegibilidad** son: ser ciudadano mexicano; tener residencia efectiva en la circunscripción no menor a seis meses a la fecha de la elección; no ser deudor alimentario moroso y tener procesos legales pendientes de sentencia o condena por delitos culposos graves; no ser servidor público federal, estatal o municipal en ejercicio de autoridad.
- Por su parte los **requisitos para el registro** son: a) solicitud de registro debidamente requisitada; b) aviso de privacidad; c) 200 firmas de apoyo ciudadano, debidamente requisitado anexando copia de la credencial para votar vigente y perteneciente a la sección a competir; d) copia simple de la credencial para votar vigente; e) constancia de

residencia para el proceso 2025-2027, expedida por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; f) constancia de no deudor alimentario moroso; y, g) dos fotografías recientes.

- El **registro de las planillas** se llevaría los días **veintisiete y veintiocho de febrero** de dos mil veinticinco.
- Desde el **inicio del registro** de las planillas hasta el **cuatro de marzo**, las planillas podían **subsana los requisitos** establecidos.
- Una vez concluido el plazo de registro de las planillas, la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la renovación de Consejos de Participación Ciudadana **emitiría el resolutivo de registro y determinaría si las planillas registradas reunían los requisitos** enunciados en la misma.
- Las campañas electorales se realizarán del **ocho al doce de marzo** del año en curso.
- La **jornada electoral** se llevaría a cabo el **dieciséis de marzo**.
- La Comisión Edilicia tenía que **publicar los resultados** en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas posteriores** a la **conclusión de la jornada electoral**.
- Las planillas que resultaren electas **tomarían protesta de ley** en el periodo del **veintinueve de marzo al quince de abril**.

▪ El **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. *Publicación de la convocatoria***. El Ayuntamiento de Nezahualcóyotl publicó en la Gaceta municipal la convocatoria para la integración de los consejos de participación ciudadana para el periodo 2025-2027.

▪ El **siete de marzo del año en curso. *Dictamen***. La Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la renovación de los Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2025-2027 emitió el dictamen por el que **se aprobó el resolutivo de procedencia de registro y asignación de número a las planillas que participaron en la renovación de los mencionados Consejos**, el cual fue publicado en el portal de internet del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl -la parte actora (como lo señala en su escrito de inconformidad) y que fue de su conocimiento, adjuntándolo como prueba-.

▪ **El diez de marzo de dos mil veinticinco. *Recurso de inconformidad.***

La ahora parte actora presentó ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, **recurso de inconformidad** en contra del **Dictamen por el que se aprobó el resolutivo de procedencia de registro y asignación de número a las planillas** que participarían en la renovación de los Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2025-2027, solicitando su nulidad, la reposición del procedimiento de inscripción y registro de planilla, así como la emisión de una nueva convocatoria.

▪ **El trece de marzo de este año. *Notificación del oficio 066/PM/SP/CPC/2025.*** Se notificó a la parte actora mediante notificación personal y por correo electrónico, el oficio **066/PM/SP/CPC/2025**, en el que la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales, informó que *“en relación a su oficio de fecha 10 de marzo de 2025...”, “Que, su oficio de inconformidad con respecto al dictamen emitido el 7 de marzo de 2025 en donde se le niega el registro de su planilla; fue atendido en fecha 13 de marzo de 2025 en el pleno de la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de los Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2025-2027, en el cual se ratifican los elementos para negarle el registro”*.

▪ **El uno de abril de dos mil veinticinco. *Demanda local.*** La parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, alegando entre otras cuestiones, la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado ante la autoridad municipal, y referido previamente.

▪ **El tres de abril del año en curso. *Requerimiento.*** El Tribunal Electoral del Estado de México requirió a la Síndica de Nezahualcóyotl y a la Comisión Edilicia para que remitieran en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de la notificación respectiva, entre otra documentación, la resolución y/o acuerdo que recayó al citado recurso de inconformidad, así como las cédulas de notificación respectivas.

▪ **El cinco de abril del presente año. *Recepción de requerimiento.*** Se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local la documentación requerida, entre ella, copia certificada del oficio **066/PM/SP/CPC/2025**, así como el dictamen de la Comisión Edilicia, por el que se aprobó el resolutivo para dar respuesta al recurso de inconformidad de Guillermo Yáñez Gómez, en el que

se le negó su registro ante la falta de diversos requisitos previstos en la Convocatoria.

▪ **El ocho de abril posterior. Vista a la parte actora en la instancia local.** El Tribunal Local dio vista a la parte actora para que, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, se impusiera de la información remitida por la Presidencia de la Comisión Edilicia y manifestara lo que en Derecho conviniera.

▪ **El once de abril siguiente. Escrito de ampliación de demanda.** Derivado de la vista otorgada, la parte actora presentó escrito que denominó “*ampliación de los actos que se impugnan*”.

▪ **El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco. Sentencia del Tribunal local.** En esa fecha, el Tribunal estatal dictó sentencia en el expediente JDCL/148/2025, en el sentido de **confirmar** los actos impugnados, y desestimar el escrito referido anteriormente.

▪ **B. Análisis de caso**

Análisis de agravios

En concepto de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los motivos de disenso planteados por la parte actora referentes a que la responsable realizó un erróneo y sesgado estudio de sus agravios, al reducir a cuatro puntos el análisis de la serie de irregularidades planteadas, y que de haber efectuado una debida valoración y análisis pormenorizado, una incorrecta valoración del oficio **066/PM/SP/CPC/2025**, así como un indebido análisis de las pruebas ofrecidas, por las razones que enseguida se exponen.

En el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis **X/2001** de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN**

OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, señaló que, entre otros, los elementos fundamentales de una elección democrática son las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

Se debe precisar que Sala Superior ha sostenido que los principios constitucionales electorales también les son **aplicables a las autoridades auxiliares**, así como a la elección de delegaciones municipales, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto de la ciudadanía, es decir, por medio del voto popular.

En ese sentido, ese órgano jurisdiccional al resolver la contradicción de criterios con clave de identificación **SUP-CDC-2/2013**, así como en el recurso de reconsideración **SUP-REC-76/2020**, fijó pautas en torno de la naturaleza jurídica de los procesos comiciales organizados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales.

La Superioridad consideró que los **procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares** municipales tienen *naturaleza electoral* por lo siguiente:

En ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad.

- Inician con la expedición, la aprobación y la publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos;
- La autoridad ante la cual se efectuará el registro; la aprobación de candidatos;
- La instalación de las mesas receptoras de votos el día de la celebración de la jornada electoral;

- El proceso del cómputo de resultados;
- La definición de los resultados correspondientes;
- La declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en función de los candidatos electos.

Por tanto, se está en presencia de un proceso electoral al implicar una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de esos órganos municipales.

Tales son los criterios desarrollados por la Sala Superior para determinar algunas de las características de los procesos comiciales para la elección de autoridades auxiliares municipales.

Además, uno de los principios rectores de la función electoral, establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso b), de la Constitución Federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, de lo dispuesto en el inciso I), del citado artículo constitucional, se desprende que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar **definitividad a las distintas etapas** que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque, unilateralmente.

En ese orden de ideas, la pretensión de la parte actora es que se *revoque* la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México para el efecto de que se deje sin efectos la elección ya que estima, que indebidamente se le excluyó para poder participar junto con su planilla en la elección que se trata, al

considerarse que no cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria (lo cual alegó que no se le hizo del conocimiento de manera fundada y motivada y por eso promovió recurso de inconformidad), lo cual corresponde a hechos que son propios de la etapa de la preparación de la elección. No obstante, **esta etapa concluyó cuando inició la siguiente etapa**, es decir, la jornada electoral.

En ese sentido, la parte actora tuvo conocimiento de que su planilla no resultaba elegible desde el siete de marzo pasado (así lo afirmó la parte actora al referir que en esa data tuvo conocimiento del dictamen de procedencia de las planillas a participar), esto es, **en la etapa del desarrollo y preparación anterior a la jornada electoral** (la cual se desarrolló el dieciséis de marzo del año en curso) **así como la entrega de las constancias respectivas a la planilla ganadora**, por lo que, debió instar en el momento que tuvo conocimiento y no con posterioridad **ya que este proceso va clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad**.

Además, se desprende que la parte actora no dio seguimiento y tampoco participó en la elección, **con lo cual la etapa de preparación de la elección culminó sin su participación y esa etapa se quedó clausurada definitivamente**, lo que impide a este órgano jurisdiccional a revisar actos emitidos en etapa de preparación en respecto al principio de definitividad, por tanto sus manifestaciones son **ineficaces**.

Máxime que, la sentencia impugnada fue emitida una vez concluida la preparación de la elección de las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, la cual adquirió definitividad por haberse celebrado la jornada y por tanto, las irregularidades cometidas dentro de la etapa de registro no podían ser analizadas y reparadas como lo hizo el tribunal responsable.

Esto, de conformidad con la tesis jurisprudencia **XL/99** de la Sala Superior de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA**

IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.⁹

En este sentido, como sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios de clave **SUP-CDC-9/2010**, en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es posible modificar o revocar el referido acto impugnado.

Tomando en cuenta lo anterior, en el precedente citado la Sala Superior consideró que el solo transcurso del plazo con que se cuenta para solicitar el registro de una candidatura o planilla no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, **hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.**

No se debe perder de vista que las Salas Regionales están obligadas a atender la jurisprudencia declarada por la Sala Superior —en asuntos sustancialmente iguales—, y que es necesario que el asunto de que conozcan los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene,¹⁰ siempre y cuando ello implique esa solución jurídica a un caso igual.¹¹

Por lo anterior, se considera que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, por lo que indebidamente se estaría creando un supuesto nuevo de excepción.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁰ Tesis aislada CXVII/2016 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD.

¹¹ SUP-RDJ-2/2017

De ahí que esta Sala Regional se encuentre obligada a observar lo establecido en los criterios número **XL/99** y el diverso **X/2001**, citados con antelación, al tratarse de asuntos sustancialmente iguales.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, el Tribunal local no tomó en consideración la existencia de las distintas etapas del procedimiento de elección y en concreto, que ya se había celebrado el proceso electivo para elegir a las personas que integrarían el Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2025-2027 para el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en concreto, de la Colonia Valle Aragón “A”.

Ello es así, ya que si bien en la instancia primigenia se hicieron valer argumentos para controvertir cuestiones relativas a la organización del proceso electivo, en específico el dictamen de improcedencia de trece de marzo, a indebida notificación y resolución del recurso de inconformidad dictado por la Comisión Edilicia Transitoria, con tal decisión el Tribunal local vulneró el principio de legalidad, en aras de proteger el principio de equidad, lo cual no es jurídico, en virtud de que en un sistema de Derecho, los principios que lo rigen deben armonizarse de tal manera que la vigencia de uno de ellos, no se traduzca en la supresión de otro.¹²

De ahí que sobre relevancia, el principio de la preservación los actos válidamente celebrados,¹³ el cual tiene cabida en esta clase de procesos, porque el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral, la autoridad jurisdiccional local tenía el deber de estudiar la controversia a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior **9/98**, de rubro: **PRINCIPIO DE**

¹² SUP-JRC-271/2007.

¹³ Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

CONSERVACIÓN DE LOS. ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,¹⁴ de ahí lo ineficaz de sus agravios.

Concluir lo contrario implicaría una afectación al **principio de certeza** que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de **seguridad jurídica** que rigen a cada una de las etapas del proceso electoral, conforme a lo explicado previamente.

Similar criterio se sostuvo en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-91/2022, de esta Sala Regional.

Por tanto, ante lo ineficaz de sus motivos de disenso, es que debe **confirmarse**, por razones distintas, los resultados y la validez de la elección materia de impugnación.

DECIMO TERCERO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado **hacer efectivo el apercibimiento** decretado mediante proveído de dos de junio del año en curso, toda vez que durante la sustanciación del medio de impugnación no fue desahogado en tiempo y forma el requerimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada.

SEGUNDO Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, Tomo: Jurisprudencia, páginas 532 y 533.

TERCERO. Se **hace efectivo** el apercibimiento y, por ende, se tiene por no desahogada la vista ordenada durante la instrucción del juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto aclaratorio y concurrente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO ACLARATORIO RESPECTO AL SENTIDO DE LA SENTENCIA Y CONCURRENTES RELACIONADO CON LA VISTA ORDENADA, DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL JUICIO ST-JDC-182/2025.

Aclaración

Comparto el sentido de la sentencia de confirmar la sentencia impugnada, no obstante, considero necesario aclarar porque, en mi óptica, no nos encontramos en el mismo supuesto del ST-JDC-91/2022 el cual, en su momento no compartí y formulé voto particular.

Considero que los hechos base de las impugnaciones son distintos, por lo que la definitividad de las etapas sí se actualiza en este asunto. Me explico.

En aquel asunto la cadena impugnativa contra la negativa del registro transcurrió de manera concomitante con el desarrollo de las etapas del proceso electivo, en particular, la parte actora dio un seguimiento diligente a la negativa, de ahí que no compartí la definitividad de las etapas pues la parte actora activo los mecanismos que estaban a su alcance para alcanzar su registro.

En el asunto que aquí se resuelve, la parte actora tuvo conocimiento de su negativa de registro desde la etapa correspondiente, la cual impugnó mediante el recurso previsto en la convocatoria; no obstante, aun cuando tuvo conocimiento de la resolución y su sentido, dejó transcurrir el resto de las etapas.

De ahí que, en mi óptica, el comportamiento pasivo de la parte actora, aun sabiendo que se resolvió confirmar la improcedencia de su registro y que las etapas continuaban desarrollándose, representa una diferencia sustancial entre el precedente y esta controversia.

Máxime que, en el caso, la parte actora conocía los plazos del proceso electivo desde el momento en que se publicó la convocatoria, en este sentido ha sido criterio reiterado de esta sala regional que las personas candidatas o quienes aspiren a serlo tienen la mínima carga de estar al pendiente de los actos relacionados con la candidatura que ostentan o a la que aspiran.

De ahí que comparta el sentido del proyecto sin que esto implique un cambio de mi criterio disidente sostenido en el juicio de la ciudadanía 91 del 2022.

Concurrencia

Considero que se debió tener como tercera interesada a la persona a quien se le dio vista.

En lo atinente, esta sala regional ha adoptado el criterio de dar vista con la demanda del juicio correspondiente a las personas que cuentan con un derecho adquirido y que puedan resultar afectadas por las decisiones de este órgano jurisdiccional, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En el particular, la magistratura instructora dio vista de 24 horas con la demanda de este juicio a la persona cuyo triunfo se cuestiona y conformó la planilla que ganó la elección de COPACI de Valle de Aragón "A" en Nezahualcóyotl, Estado de México.

ST-JDC-182/2025

Sobre el tema, en asuntos previos, esta sala regional había adoptado el criterio de no reconocer la calidad de tercero interesado a quien compareciera, a partir de la vista que se les otorgaba.

No obstante, a partir de lo determinado en el juicio ST-JDC-100/2025 y su acumulado, me aparté de ese criterio porque, en la práctica, lo que ha ocurrido es que, si bien no se les reconoce el carácter de terceros interesados, sí se han analizado los planteamientos de quienes comparecen, lo que en realidad implica un reconocimiento tácito de esa calidad procesal

Por ello, desde mi perspectiva, si esta sala regional da vista con la demanda a la parte que podría ser afectada con la sentencia, para que comparezcan y así garantizar su garantía de audiencia, tienen el derecho a ser reconocidos como terceros interesados cuando presentan su escrito de comparecencia, incluso si fuera extemporáneo, antes de dictar sentencia.

De tal modo, considero que la única manera de garantizar el derecho de acceso a la justicia, el derecho de audiencia de dichas personas es reconociéndole la calidad de tercero interesado y analizando sus planteamientos.

Por el contrario, si no se toma en cuenta su escrito, no tendría ningún sentido dar la vista a quienes podrían ser afectados por la sentencia.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.